



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto Número 2757

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDO

Que la Doctora CARMEN HELENA CABRERA, en su calidad Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, mediante radicado 2007ER43002 de fecha 11/10/2007, solicitó permiso de ocupación de cauce o depósito de agua, el proyecto Construcción y rehabilitación de las vías en la localidad de San Cristóbal Grupo 5 en Bogotá.

Que el solicitante allegó la siguiente documentación:

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Listado de proveedores y escombreras a utilizar, con vigencia de la licencia ambiental
3. Planos de localización de obras a desarrollar.
4. Copia del plan de manejo de tráfico.
5. Copia de la aprobación del plan de manejo ambiental.
6. Plano de diseño del espacio público aprobado para el barrio Nueva Gloria
7. En desarrollo de la resolución DAMA 2173 de 2003, allegó consignación de la Dirección Distrital de Tesorería, por concepto del servicio de evaluación por la suma de quinientos ochenta mil novecientos pesos m/cte. (\$580.900) de fecha 02/10/2007
8. Autoliquidación, de fecha 1 de octubre de 2007, por el servicio de evaluación.

Que dado lo anterior es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de ocupación de cauce o depósito de agua.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según lo preceptuado en el Art. 51 del Decreto Nacional 1541 de 1978, El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que esta norma también dispone en su Art. 52 que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos pese a ello, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

Que el precitado Decreto además contempla en el Art. 54 que podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público, y la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 - 2757

Que una vez expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso, el permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

Que el Art. 88 del Decreto Nacional 1541 de 1978 reza: salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Art. 102. Del mismo decreto se establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que de igual manera el Art. 132 de precitado decreto dispone que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo y se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto Nacional 1451 de 1978 establece en su Artículo 36 que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que a su vez el Artículo 38 del Decreto precitado establece que el término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica, y estas concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993 La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

LS 2757

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "por el cual se establece la estructura organizacional de la secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", se le asignó entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que con la resolución 110 del 31 de enero de 2007, se delegan las funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, entre otras la de "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para el permiso de ocupación de cauce o depósito de agua para el proyecto Construcción y rehabilitación de las vías en la localidad de San Cristóbal Grupo 5 en Bogotá, solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, Según petición efectuada por la Doctora CARMEN HELENA CABRERA, en su calidad Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental, el cual se adelantará bajo el expediente DM-01-2007-2122.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hacer la correspondiente evaluación técnica a la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo por la Doctora CARMEN HELENA CABRERA, en su calidad Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en la calle 22 C No. 6-27 PISO 2.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Bogotá D.C.

18 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Diana M. Montilla A
Revisó Diego Díaz

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2671 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. Colombia

Home Page.

Bogotá (in indiferencia)